

## TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

### CUARTA SALA

JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. INCIDENTES DEBEN DECIDIRSE SIN SUBSTANCIAR ARTICULO. NO SE VULNERA EL DERECHO A SER OIDO EN AUDIENCIA VERBAL QUE DETERMINA EL ARTICULO 1414 DEL CODIGO DE COMERCIO, SI EL INTERESADO OMITIÓ SOLICITARLO AL PROMOVER LA CUESTION INCIDENTAL.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1414 del Código de Comercio, cualquier incidente que se suscitare en el juicio mercantil ejecutivo, se decidirá por el juez sin substanciar artículo; pero sin perjuicio del derecho de los interesados para que se les oiga en audiencia verbal en el incidente de nulidad de actuaciones que hizo valer en el mencionado escrito, el cual se tiene a la vista, por lo que no puede causarle agravio al recurrente el auto recurrido al resolver un incidente suscitado en el juicio ejecutivo mercantil a que se ha hecho referencia en el proemio de la presente resolución, en términos de ley y sin haber oído a la ahora apelante en audiencia verbal, porque no le fue solicitado por esta última el derecho que ahora alega.

Toca 654/80, fallado el 3 de septiembre de 1980. Unanimidad de votos.  
Ponente: Alfredo Beltrán Arriola.

PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. NO SON DE REVOCARSE POR EL HECHO DE HABERSE OFRECIDO DOS UNICOS TESTIGOS, CUANDO DE LAS DEMAS PROBANZAS PRESENTADAS SE DESPRENDE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA SOLICITADA.

El artículo 239 del Código de Procedimientos Civiles, establece que la prueba puede consistir en documento o en testigos idóneos, que serán por lo menos tres y en la especie la promovente de la medida precautoria acompañó a su escrito inicial las copias certificadas de constancias expedidas por el encargado del Registro Público de la Propiedad de la Población de Zihuatlán, Estado de Jalisco, que no sólo se refieren a la

**solvencia del codemandado que se menciona, sino a diversas inscripciones de bienes pertenecientes a la Sociedad también demandada, y gravámenes que reportan los bienes a que se refieren las inscripciones, por lo que la promovente de dichas diligencias sí cumplió con lo preceptuado en el artículo 239 de la misma naturaleza procesal, pues si bien sólo rindió el testimonio de dos personas, no es bastante esa circunstancia para revocar la resolución recurrida, toda vez que la providencia precautoria se fundó en prueba documental y en testigos, que acreditaron debidamente la necesidad de la medida solicitada.**

**Toca 1105. 12 de septiembre de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Beltrán Arriola.**

**TITULOS DE CREDITO. INTERPRETACION DE LA FRACCION IV DEL ARTICULO 1391 DEL CODIGO DE COMERCIO.**

**Es inexacto que la fracción IV del artículo 1391 del Código de Comercio, hable de un reconocimiento y aceptación de la firma por parte del demandado respecto al documento, sino que tal fracción habla de los títulos de crédito que en la misma se refieren como documentos que traen aparejada ejecución y dan lugar al procedimiento ejecutivo, y la aceptación del título de crédito está regida por lo dispuesto en la Sección Segunda del Capítulo Segundo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.**

**Toca 1089/79, 31 de octubre de 1979. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Beltrán Arriola.**

## **DECIMA PRIMERA SALA**

**JURISPRUDENCIA SOBRE INTERPRETACION DE LEYES LOCALES. ES OBLIGATORIA PARA LOS TRIBUNALES DEL ORDEN COMUN DEL DISTRITO FEDERAL. ATENTO LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 193 DE LA LEY DE AMPARO.**

La Jurisprudencia que establezcan las Salas de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre interpretación de leyes locales, es obligatoria para los Tribunales del orden común del Distrito Federal, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 193 de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, como en el caso a estudio, el ahora apelante, en su demanda invocó como causal de divorcio la prevista por la fracción IX del artículo 267 del Código Civil y, la Jurisprudencia mencionada por el recurrente se refiere el caso que contempla la citada fracción IX, ha de concluirse que la Jurisprudencia transcrita en la sentencia apelada, no le causa agravio al recurrente.

**Toca 103/81. 24 de julio de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: José Sánchez Cabrera.**